

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 13 de enero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Proceso Nro. 630013110004201900077-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de apoderado judicial por LIGIA ALDANA GOMEZ, con relación a su hermano CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Se accederá a nombrar a LIGIA ALDANA GOMEZ, como apoyo principal del señor MILTON MAURICIO MARIN y como apoyo sustituto a la señora GLADYS ALDANA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por LIGIA ALDANA GOMEZ, con relación a su hermano CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico. establecidas para ello.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se desprende que el señor CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ, se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por tanto, se hace necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, para que lo represente en este asunto, correrle traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de Armenia para que se sirva designar un profesional en Derecho al señor CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ, con quien se surtirá la notificación y la representará en este asunto. Líbrese la comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

QUINTO: Atendiendo lo solicitado, se nombra a la señora LIGIA ALDANA GOMEZ, como apoyo principal del señor CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ y como apoyo sustituto a la señora GLADYS ALDANA, ambas en calidad de hermanas, para que ejerzan la labor de cuidado, lo asistan en la toma de decisiones respecto a uno a

mas actos jurídicos determinados, como también en la comunicación frente a los funcionarios que lo atiendan en las entidades públicas.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar al Dr. DIEGO GONZALEZ GARCIA, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eed152e6cb3027d19afc58bd14afed0bdb678a35ff1daecaca6da52054706b**
Documento generado en 01/02/2021 05:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 1 3 1 1 0 0 0 4 2 0 2 0 0 0 0 3 1 -0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, contra ELIANA YISED ANDRADE ROMERO, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. A pesar de la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante que, simultáneamente al presentar la demanda remitió copia de esta con sus anexos a la parte demandada, este envío no fue acreditado dentro del expediente, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por LUIS EDUARDO TABARES GARCIA, contra ELIANA YISED ANDRADE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la doctora GLORIA TABARES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98905479efd527cfff4148a31c8bb357e469e4183a2383105bf7ffd97061770c**
Documento generado en 01/02/2021 05:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que con auto de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020), se tuvo por contestada la demanda, se corrió por secretaria, traslado por cinco (5) días a la parte interesada de las excepciones propuestas por el demandado. No hubo pronunciamiento.

El 13 de enero de 2021 el representante del demandado presentó demanda de reconvencción extemporánea.

Armenia, Quindío, febrero 01 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202000037-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Conocida la constancia que antecede, téngase por extemporánea demanda de reconvencción, propuesta por la parte demandada dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, contra JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA, toda vez que no fue presentada dentro del término del traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso

De otra parte, se tiene que el Despacho no se pronuncia sobre la CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA, allegada por el apoderado de la parte demandada, puesto en el expediente no obra escrito que reforme tal demanda.

Una vez en firme esta decisión pasa a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a92f78d2b1f728728fda198f7c0b07b26c046601fe82d616af99bc35fa6ae1**
Documento generado en 01/02/2021 05:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 13 de enero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000263-00
Designación de curador (Autorización cancelación Patrimonio de Flia)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, se observa que el juzgado emitió, auto de rechazo de la demanda, sin percatarse del memorial de subsanación de la misma, por tanto, **Se deja sin efecto alguno**, el auto de fecha enero quince (15) de dos mil veintiunos (2021), atendiendo, que, al realizar el proyecto de tal actuación, la subsanación no se encontraba anexa al expediente.

De otro lado, a Despacho se encuentra solicitud de designación de curador ah-doc, para representar a menor de edad, en las diligencias de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO, gravamen que figura a favor de sus hijos ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BENJUMEA, (mayor de edad) y la menor SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA; reúne las formalidades del caso, por ello se procede a admitir el trámite de jurisdicción voluntaria.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la solicitud de Designación de curador ad-doc, para la autorización CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO. En interés de la menor SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la defensora de familia y córrase traslado a la procuradora judicial ii en asuntos de familia.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda hasta donde la ley lo permita, los cuales serán apreciados en el momento de tomar la decisión judicial que corresponda.

QUINTO: A la Dra. CLAUDIA LORENA TORO VALLEJO, se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c055b7e77c6022f961d0a990779c8cd18bd3cd1c5fd6fa6aba522bb5c5af1c8d

Documento generado en 01/02/2021 05:02:58 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente 202000288-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por LUZ STELLA GALLEGU DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por LUZ STELLA GALLEGU DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: A la doctora PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

L.V.C

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c1d461d35ff219d79e4a2ded2f411e834200e5e222008b64117ccca640e9c2

Documento generado en 01/02/2021 05:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202100022-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

Respecto a la medida cautelar solicitada, en aras de restablecer el derecho a la salud mental de las menores, sujetos de especial protección constitucional y de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor de edad, se dispone la prohibición a la señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO de acercarse a las niñas MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ ni al domicilio familiar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la demandada de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior resorte del actor.

QUINTO: Se dispone como medida cautelar la prohibición a la señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO de acercarse a las niñas MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ ni al domicilio familiar.

SEXTO: Se dispone citar a los parientes del menor, para los efectos de que trata el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso:

PARIENTES POR LÍNEA PATERNA:
PARIENTES POR VÍA MATERNA:

La parte interesada manifiesta desconocer ubicación y/o paradero de algunos de estos, por lo cual se ordena citar mediante emplazamiento a todos los parientes que

deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil; dicha publicación, en igual forma, se realizará bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: A la doctora MARIA ELENA OSORIO CASTRO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e7ee7a8c4d762b6c57ab9f60e668957f917d0444394d62ea540421b550b8d**
Documento generado en 01/02/2021 05:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>